

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Domingos, y se suscribe en su Redacción, calle de...

se publica los Martes, Jueves y Domingos, y se suscribe en su Redacción, calle de... OTENDA.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la Redacción, francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 2 de Agosto de 1845.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 5 de Julio, del Ministerio de la Gobernación, sobre nombramiento de Consejeros para esta provincia, y fijando día para la instalación del Consejo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 2 y 5 del actual mes ha comunicado las siguientes órdenes.

«Para que los Consejos provinciales se instalen desde el principio con la debida regularidad ha tenido S. M. á bien disponer que se hagan á los Gefes políticos las prevenciones siguientes:

1.^a Procederá V. S. á instalar el Consejo de esa Provincia lo mas pronto que fuere posible, en la inteligencia de que todos los Consejos provinciales han de estar definitivamente constituidos para el 1.^o de Agosto próximo venidero.

2.^a A este fin oficiará V. S. á los Consejeros, tanto efectivos como supernumerarios, pertenecientes á esa Provincia, poniendo en su conocimiento el día de la instalación. Los que se hallen establecidos fuera de la capital deberán fijar inmediatamente su residencia y domicilio en la capital de la Provincia.

3.^a En el día señalado para la instalación, y á la hora que se hubiere determinado, asistirán al mismo local del Gobierno Político todos los Consejeros nombrados, así efectivos como supernumerarios. Precederá á la instalación la lectura de la ley de 2 de Abril próximo pasado, relativa á la organización y atribuciones de los Consejos Provinciales, la de los nombramientos de los respectivos Consejeros y la de esta Real orden circular.

El Gefe Político, como Presidente, recibirá de cada uno de los Consejeros el debido juramento con arreglo á la siguiente fórmula:— "¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitución de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. la Reina Doña ISABEL II, y conducirnos fiel y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?"— "Sí juro."— "Si asi lo hicieris Dios os lo premie y si no os lo demande."

4.^a Ningun Consejero empezará á desempeñar su encargo sin prestar antes el juramento requerido en la disposición anterior.

5.^a En atención á que los Consejos Provinciales se hallan estrechamente ligados con los Gobiernos Políticos, y á que sus comunicaciones han de ser casi continuas y frecuentemente verbales, el Consejo Provincial celebrará siempre sus sesiones en una habitación situada en el mismo edificio del Gobierno Político.

6.^a El Gefe Político nombrará á uno de los oficiales de su Secretaría para que actúe como Secretario del Consejo en todos los casos y negocios en que este cuerpo no proceda como tribunal administrativo. El oficial nombrado desempeñará este cargo sin aumento de sueldo ni retribución de ninguna especie, y sin perjuicio del carácter y de las obligaciones que tenga como dependiente del Gobierno Político.

7.^a El Gefe Político remitirá al Consejo, instruidos y extractados, los expedientes; por manera que el trabajo del Consejo haya de limitarse á examinar el expediente y á dar el dictámen ó tomar el acuerdo que corresponda.

8.^a Los dictámenes y acuerdos del Consejo podrán ser escritos ó verbales, si bien cuando los negocios lo permitieren deberan preferirse los úl-

timos en obsequio del mas pronto y facil despacho.

9.^a Para los dictámenes ejecutados de la primera especie, los expedientes pasarán al examen previo de un Consejero, el cual expondrá su parecer por escrito con el objeto de facilitar la deliberacion y el acuerdo del Consejo. En los verbales que solo podrán tener lugar cuando el Gefe Político se halle presente, despues de ilustrada esta autoridad con la discusion y el dictámen oral, se tomará una breve razon de lo acordado en el registro que se llevará al efecto, rubricando acto continuo los Consejeros que hubieren concurrido al acuerdo, y pudiendo salvar su parecer el que hubiere disentido de la mayoría.

10. La gratificacion de que gozarán los Consejeros en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.^o de la ley orgánica de estos cuerpos, se arreglará á la escala siguiente:

En las provincias de 3. ^a clase.	8.000	rs.
En las de 2. ^a	9.000.	
En las de 1. ^a	10.000.	
En Madrid.	12.000.	

11. A la mayor brevedad remitirán los Gefes políticos á este Ministerio una nota del número de oficiales y escribientes con que deban aumentarse las Secretarías de los Gobiernos políticos, con aplicacion al examen de presupuestos, cuentas y demas trabajos del Consejo provincial respectivo, en la inteligencia de que estos empleados, aunque destinados especialmente á dicho objeto y sostenidos con los fondos de la provincia, segun lo prevenido en el art. 5.^o de la citada ley de 2 de Abril, han de estar bajo la dependencia exclusiva de la autoridad superior política, en la forma en que se hallan los demas empleados de las mismas oficinas.

12 y última. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á los procedimientos del Consejo cuando actúe como tribunal administrativo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

La Reina ha tenido á bien nombrar para que compongan ese Consejo provincial á D. José Ruiz, Don Atanasio Oñate y D. Leandro Odriozola. Asimismo se ha servido S. M. nombrar Consejero supernumerario á D. Martin Bermejo. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

En su consecuencia ha tenido lugar la instalacion del Consejo provincial en el local del Gobierno político en el dia de hoy, habiendo tomado posesion de su cargo los Consejeros propietarios D. José Ruiz y D. Leandro Odriozola y el supernumerario D. Martin Bermejo.

Lo que he dispuesto se inserte en el presen-

te Boletin para el debido conocimiento. Segovia 30 de Julio de 1845.=José Balsera.

Real orden de 13 de Julio del Ministerio de la Guerra, accediendo á la subrogacion de un

El Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península en Real orden fecha 25 del que acaba de espirar, me dice lo que copio.

"El Sr. Ministro de la Guerra me dijo al Capitán general de Andalucía con fecha 23 del actual lo siguiente:="Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Juan Conde, vecino de Casalla, en solicitud de que se le admita la subrogacion de 4.000 reales para libertar á su hijo Manuel de la obligacion á servir la plaza de soldado que le cupo en la Quinta de 1836; y no ha cubierto por desercion antes de ser destinado á cuerpo, presentándose ahora espontáneamente á cubrirla. En su vista, teniendo presentes las circunstancias del recurrente y la conveniencia de combinar en este y los demas casos iguales el interés de las familias con el servicio público, teniendo presente lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 de Junio último, se ha servido conceder al recurrente la gracia de relevar á su hijo el expresado Manuel Conde de la obligacion de cubrir por sí la plaza de soldado que le cupo en la precitada Quinta, cubriéndola, no por la subrogacion pecuniaria que propone, sino por medio de un sustituto que en su lugar la sirva, y se le admitirá siempre que en él concurren las circunstancias que para serlo exige la ley, acreditadas al tenor de los artículos desde el 3.^o hasta el 8.^o, ambos inclusive, del Decreto de 25 de Abril del año último, bajo cuyas condiciones ha de hacerse esta sustitucion, quedando relevado de las de los demas; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. en que esta misma gracia se dispense á los que se hallen en casos de esta misma especie."=De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletin para su publicidad y cumplimiento. Segovia 1.^o de Agosto de 1845.=José Balsera.

Circular número 32.

Conforme á lo dispuesto en instrucciones vigentes del ramo de Pósitos, y previene en orden circular de 12 de Julio del año próximo pasado, deben proceder las Juntas de intervencion de los pueblos de la provincia, en que existen dichos establecimientos, auxiliadas de los Alcaldes y respectivas municipalidades, verificada que sea la

presente recolección de frutos, á hacer efectiva la cobranza de todos los débitos que resulten á favor de aquellos, sin excepcion alguna, y remitirme en el inmediato mes de Setiembre los testimonios de reintegro; mas como la experiencia me haya evidenciado el olvido ó apatía con que miran muchas de las expresadas corporaciones los referidos deberes, he creído oportuno recordárselos, como lo hago por la presente, advirtiéndolo que las que descuiden realizarlos por todo el mencionado mes de Setiembre, experimentarán los efectos de su negligencia. Segovia 2 de Agosto de 1842.=José Balsera.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Agentes de proteccion y seguridad pública de la Provincia, practicarán las diligencias necesarias para la averiguacion del paradero del soldado desertor Antonio Nicolás, del regimiento infantería de Galicia, que conducirán con la custodia debida á este Gobierno político, si fuese habido, cual lo exige el mejor servicio público. Segovia 1.º de Agosto de 1845.=José Balsera.

Filiacion del citado desertor.

Natural de Madrid, edad 28 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color blanco, barba cerrada, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 10 líneas.

COLECCION

DE REALES CEDULAS, INSTRUCCIONES ORDENES

Y DEMAS DISPOSICIONES DEL RAMO.

(Continuacion.)

(9 de Noviembre de 1792.) *Circular del Consejo mandando que concurran á las Juntas de Pósitos, además de las personas que designa el artículo 1.º de la Instruccion de 2 de Julio, el Diputado del Comun mas antiguo y el Procurador Síndico Personero.*

En el capítulo 1.º de la Real Cédula é Instruccion de 2 de Julio de este año, se previene los individuos de que han de componerse las Juntas de Pósitos en los respectivos pueblos, y además de ellos se han servido declarar ahora el Consejo, por punto general, que deben concurrir también á dichas Juntas el Diputado del Comun mas antiguo y el Procurador Síndico Personero de cada uno. Lo que participo á V. S. de su orden para su inteligencia, y que lo comunique á quien corresponda; en el supuesto de que por la Escribanía de Gobierno de mi cargo se hace á todos los Corregidores, con encargo de que lo avisen á las Justicias de sus respectivos Partidos; y del recibo de esta me lo dará V. S. para po-

nerlo en su superior noticia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1792. D. Pedro Escolano de Arrieta.=Sr. D. Francisco de Priego y Lerin (1).

(Se continuará.)

INTENDENCIA.

Real orden de 3 de Julio, del Ministerio de Hacienda, sobre la descarga del carbon de piedra nacional en Barcelona.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 16 de actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion la Real orden siguiente, con fecha 3 del actual:

Enterada S. M. de los inconvenientes que ofrece la descarga del carbon de piedra nacional en el puerto de Barcelona en diferente punto que el extranjero, destinado al depósito especial de este combustible, segun ha manifestado el Intendente de aquella provincia, ha tenido á bien mandar, de conformidad con esa Direccion general, que en lugar del artículo noveno de la Instruccion de 28 de Marzo último para el depósito de Carbon extranjero en Barcelona, se observe lo siguiente: «El carbon de piedra nacional se alijará en el mismo punto que el extranjero, libre de derechos como está mandado; pero tomando la Aduana, de acuerdo con los Carabineros, las precauciones que sean convenientes para evitar que en estas operaciones haya abusos ó fraude.» Y la traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se tenga entendida y cumpla la variacion que S. M. ha dispuesto en las instrucciones para la descarga en Barcelona del mencionado combustible.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.=Segovia 31 de Julio de 1845.=Manuel Bravo.

Agosto 1.º.=Insértese.=Balsera.

Real orden de 12 de Julio del Ministerio de Hacienda, fijando los derechos que debe pagar el sebo purificado que se introduzca para fabricar velas estearicas.

La Direccion general de Aduanas y Aran-

(1) Esta orden se circuló por el Consejo con fecha de 29 de Octubre de 1792 antes de comunicarse á la Direccion.

En 21 de Julio de 1794 declaró el Consejo, en expediente de la Villa de Alcollarin, que la asistencia del Diputado del Comun, y Procurador Síndico á las Juntas de Pósitos que manda la anterior orden, se entendiese por la obligacion en que se hallan constituidos por sus oficios, y sin ningún estipendio ni salario, lo cual sirviese de regla general.

celes con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:
 «Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue:

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general con el motivo de una partida de sebo purificado para la fabricacion de velas estearicas, procedente del extranjero, que no tiene derecho señalado en los Aranceles de Aduanas, ha tenido á bien mandar que el expresado artículo se despache con el derecho de quince por ciento sobre el valor de cinco reales libra, con aumento de tercio y tercio por razon de bandera extranjera y consumo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su observancia en las Aduanas de esa provincia como adiccion al Arancel vigente; debiendo V. S. insertarla en el Boletín oficial de la provincia, y dar aviso del recibo de esta comunicacion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad.—Segovia 31 de Julio de 1845.—*Manuel Bravo*

Agosto 1.º.—Insértese.—*Balsera.*

Real orden de 17 de Julio, del Ministerio de Hacienda, relativa á Mármoles de Carrara que se introduzcan en tabla.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice en 22 del actual lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 17 del corriente la Real orden que sigue:

Conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general en 14 del corriente, acerca de unos trozos de mármol de Carrara que ha presentado en la Aduana de Barcelona D. José Bover, ha tenido á bien aprobar por esta vez el despacho verificado por disposicion de aquel Intendente; sirviéndose al mismo tiempo S. M. declarar que para lo sucesivo deben considerarse comprendidos en la prohibicion del Arancel los mármoles aserrados en tablas. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los efectos correspondientes para su cumplimiento en la parte que le toca; debiendo V. S. mandar que la preinserta Real orden se publique por medio del Boletín oficial de la provincia, y dar aviso de su recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para su publicidad.—Segovia 31 de Julio de 1845.—*Manuel Bravo.*

Agosto 1.º.—Insértese.—*Balsera.*

Por el artículo 7.º, párrafo 3.º, de la ley del presupuesto general de ingresos, aprobada por

las Córtes y circulada por el Ministerio de Hacienda en 14 de Junio último, se establece un derecho general sobre el consumo de las especies de vino, sidra, chacolí, cerveza, aguardiente, licores, aceite de oliva, jabon y carnes, en cuya imposicion se refunden las rentas llamadas Provinciales. Para que tengan, pues, cumplida ejecucion las disposiciones contenidas en el referido artículo, es llegado el momento de poner en práctica las prevenciones del Real decreto de 23 de Mayo para el establecimiento del indicado derecho; á este fin, y con arreglo á lo determinado en el artículo 95 que á continuacion se inserta, encargo á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, presenten en la Administracion de Contribuciones indirectas de la misma, y en el término preciso de un mes, á contar desde 1.º de Agosto, relaciones expresivas de su vecindario y consumo de las especies sujetas al derecho, arreglándose en su formacion al adjunto modelo; en el concepto que los pueblos que no presenten sus relaciones en el plazo fijado, serán no obstante encabezados en vista de la propuesta de la Administracion.

Me prometo de los Ayuntamientos de esta leal provincia evacuarán este servicio con el celo y eficacia que acostumbran, procediendo en la dacion de relaciones con la mayor exactitud y veracidad, por lo que interesa á la causa pública y como el único medio de que el impuesto sobre los consumos guarde la debida proporcion y equilibrio; bien entendidos que esta Intendencia mirará con el mayor desagrado y castigará con mano fuerte cualquiera inexactitud ú ocultacion que se descubra. Segovia 31 de Julio de 1845.—*Manuel Bravo.*

Artículo 95 del Real Decreto de 23 de Mayo, circulado en 15 de Junio último.

«El encabezamiento general de los derechos de consumo en un pueblo, podrá ser promovido oficialmente por la Administracion ó solicitado por el Ayuntamiento. En el primer caso la Administracion acompañará á su oficio una certificacion de los productos que cada ramo hubiese tenido en cada uno de los años que segun lo dispuesto en el artículo 83 deben elegir para formar la base para el encabezamiento, y propondrá la cantidad en que habrá de ajustarse. En el segundo, el Ayuntamiento acompañará á su solicitud, relaciones expresivas de su vecindario, cosechas, fábricas, comercio, negociaciones y consumos de las especies sujetas al derecho, y designará tambien la cantidad que se propone pagar en cada año y por cada ramo.

Cuando no haya precedido administracion ó arriendo por cuenta de la Hacienda pública, la Administracion exigirá del Ayuntamiento aquellas relaciones al invitarle al encabezamiento.»

MODELO á que han de sujetarse los Ayuntamientos en la dacion de las noticias que se piden.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUEBLO DE

RELACION jurada que el Ayuntamiento de presenta al Sr. Administrador de contribuciones indirectas de dicha provincia, del número de vecinos de que consta esta poblacion y de los consumos verificados en él, en un año comun de tres de los de 1842, 1843 y 1844, de las diferentes especies que se dirán, en conformidad de lo prevenido en la ley de presupuestos y en los artículos 83 y 95 del Real Decreto de consumos, circulado en 15 de Junio del presente año.

Número de vecinos.

CLASIFICACION DE ESPECIES.

- Vino de todas clases.
AGUARDIENTES: Hasta 20 grados, De 20 inclusive á 23, De 23 inclusive á 26, De 26 inclusive á 30, De 30 inclusive á 34, De 34 inclusive arriba.
Licores.
Aceite de oliva.
Sidra y Chacoli.
Cerveza.

Table with 5 columns: En 1842, En 1843, En 1844, Total de arrobas, Año comun Arrobas consumidas.

CARNES MUERTAS.

- Baca, Buey, Ternera, Carnero y macho Cabrio.
Tocino fresco.
Manteca idem.
Carnes idem.
Tocino Salado.
Manteca idem.
Brazuelos, jamon, chorizos, salchichas, morcillas y demas embutidos.
Cecina de Baca, Buey y macho Cabrio.
Menudos y despojos.

Table with 5 columns: En 1842, En 1843, En 1844, Total de arrobas, Año comun Libras consumidas.

CARNE EN VIVO.

- Toros, Bueyes y Bacas de 4 años arriba.
Novillos y Novillas de 2 á 4 años.
Terneras hasta 2 años.
Carneros, borregos y borregas.
Ovejas.
Corderos lechales hasta fin de Abril.
Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio.
Cabritos hasta fin de Abril.
Idem desde 1.º de Mayo á fin de Noviembre.
Cerdos cebados.
Idem sin cebar de mas de medio año.
Idem de cria y hasta seis meses.

Table with 5 columns: En 1842, En 1843, En 1844, Total de arrobas, Año comun Número de cabezas.

NOTAS.

Concluida la designacion de las especies que se consumen, se adicionará la relacion para su mayor ilustracion con las observaciones siguientes :

1.^a Si el pueblo es de cosecha de vino, se manifestará las arrobas de esta, graduadas por el trienio que comprende la relacion, expresando el número de arrobas que son objeto de negociacion y comercio.

2.^a En el mismo caso se procederá con respecto á la de aceite, si el pueblo fuese de cosecha de este artículo.

3.^a Finalmente lo propio se ejecutará en órden del de aguardiente, si en el pueblo hubiese fabricacion de esta especie, ya se ejecute esta por vecinos, de vino de sus propias cosechas, ó por sugetos particulares que se dediquen exclusivamente á este tráfico.

4.^a Y últimamente se expresarán las ferias y mercados que se celebran, asi dentro de la poblacion, como en el radio jurisdiccional, determinando los consumos con expresion de las especies.

Pueblo de _____ á _____ de 1845.

El Alcalde Presidente.

El Regidor primero.

El Regidor segundo.

El Regidor tercero.

El Procurador Síndico.

El Secretario de Ayuntamiento.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

La Iglesia de S. Martin estará abierta el dia 4 de Agosto inmediato, de 6 á 10 de la mañana, para que todos los Sacerdotes que tengan voluntad, por la limosna de 6 rs., acudan á ofrecer el santo Sacrificio de la Misa; dirigiendo sus oraciones al Señor, por los defensores de esta ciudad, muertos en igual dia de triste recordacion, el año de 1837, resistiendo la entrada de la faccion Zariátegui.

Y de órden del Ayuntamiento, se hace notoria esta su disposicion para conocimiento del público. Segovia 29 de Julio de 1845.—Romualdo Becerril, Secretario.

Agosto 1.^o—Insértese.—Balsera.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Navas de Oro, por defuncion del que le obtenia; su dotacion consiste en 4500 á 5000 rs. en dinero: los aspirantes á dicho partido dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento del mismo, francas de porte. Se advierte que su provision, segun recuerdo del mismo, será el dia 8 de Setiembre.

PERDIDA.

El Jueves 17 del corriente á las nueve de la noche desapareció un buey del prado de Encinillas, propio de Paulino Miguel, pelo negro, corniabierto, asta gruesa, negra, un poco corrido de atrás, patalon. La persona que supiera su paradero, se lo avisará á dicho Paulino Miguel, ó á D. Juan Antonio Perez Conejero, Procurador de causas de esta ciudad, quienes darán su hallazgo correspondiente.

Insértese.—Balsera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la segunda quincena del mes Junio último.

	Trigo.	Centeno.	Cebada.	Garbanzos.	Garrobás.	Arroz.	Aceite.	Vino comun.
CUELLAR..	17 á 23	12	12	56	"	30	56	11 á 16
STA. MARÍA DE NIEVA }	20	12	10	65	"	28	40	12
RIAZA.. . .	20	12	12	60	"	30	56	15
SEPÚLVED.	16 á 21	11 y 12	12 y 13	60 á 70	"	24 á 28	52 á 54	15 y 16
SEGOVIA. .	21 á 23	13	13	66 á 70	"	27 á 30	45 á 48	30 á 32

Segovia 26 de Julio de 1845.—José Balsera.